

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>TRÁMITE:</b>	REVISIÓN - ARTÍCULO 20 DE LA LEY 797 DE 2003 - RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00173-00

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio proferido el 14 de agosto de 2018<sup>1</sup>, se procedió a notificar personalmente al demandado JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO el día 29 de agosto de 2018, como se refleja en el sello puesto al reverso del folio 192, de lo cual se dejó constancia suscrita por el citador de la corporación<sup>2</sup>, por consiguiente, el término de diez (10) días para contestar la demanda transcurrió desde el 30 de agosto de 2018 hasta el 12 de septiembre de 2018.

En este punto, mediante memorial visible a folios 197 y 198, el señor JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO intervino directamente en el proceso a fin de contestar la demanda, es decir, la parte demandada no se encuentra representada por abogado inscrito.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el derecho de postulación en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"*

De la norma citada, se infiere que al no estar prevista la intervención directa, quién actué en la demanda debe hacerlo a través de un abogado inscrito y reconocido en el proceso, y por lo tanto las actuaciones surtidas dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Revisión que se efectúen sin la mencionada mediación del representante jurídico de la parte interesada, carecen de validez, pues los argumentos, peticiones y señalamientos allí expresados no cuentan con los conocimientos especiales, habilidades, destrezas y

<sup>1</sup> Folios 189-192

<sup>2</sup> Folio 196

TRÁMITE: Revisión art. 20 ley 797 de 2003  
Recurso Extraordinario de Revisión  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00173-00  
AUTO: Téngase por no contestada la demanda  
EAMC

tecnicismos jurídicos que se requieren para adelantar una actuación como la que hoy nos ocupa.

Sobre la capacidad para comparecer al proceso, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La Sala recuerda que la exigencia de la legitimación en la causa o la capacidad para ser parte alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica – para acudir al proceso con el fin de demandar un acto o en contra de quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el actor esgrime<sup>3</sup>.*

*No basta con acudir al proceso como actor o ser sujeto pasivo de demanda para concurrir a un juicio, dado que es imperioso estar debidamente legitimado para ello.*

*La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como la "[...] calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso [...]"<sup>4</sup>, de manera que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>5</sup>.*

*Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso es entendida como el derecho que la persona tiene para acudir por sí misma o por intermedio de abogado. En este sentido, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto, por regla general, se requiere actuar a través de los representantes o apoderados debidamente constituidos.*

*Al respecto, el artículo 229 de la Constitución Política establece que se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y dejó en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

(...)

*En concordancia con ello, el artículo 160 ibídem, dispone que "[...] quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado<sup>6</sup> inscrito [...]"<sup>7</sup>, por lo que a la demanda deberá acompañar "[...] el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título [...]"<sup>8</sup>, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 ejusdem.*

*En suma, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de uno de los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial salvo que la misma norma lo habilite para intervenir directamente."<sup>8</sup>*

En el caso concreto, el señor JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO allegó escrito sin la intervención de su apoderado, en el cual presentó una serie de argumentos con los que

<sup>3</sup> Ver entre otras la Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, por la Sección Primera del Consejo de Estado. Rad.: 2011 - 00556. Magistrado Ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 2011. Rad.: 20.146.

<sup>6</sup> El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

<sup>7</sup> En igual sentido el artículo 73 del Código General del Proceso establece que "[...] las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado [...]"

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. 20 de octubre de 2017. Radicación número: 19001-23-33-002-2016-00315-01

TRÁMITE: Revisión art. 20 ley 797 de 2003  
Recurso Extraordinario de Revisión  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00173-00  
AUTO: Téngase por no contestada la demanda  
EAMC

manifestaba su desacuerdo con las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, dicho escrito no puede considerarse como la contestación de la demanda, pues interviene directamente sin el acompañamiento de su abogado.

Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO**.

Ahora bien, teniéndose surtida la notificación de la admisión de la demanda, procede el Despacho a abrir a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decreten, practíquense y ténganse como tales los siguientes medios de prueba:

## 1. PARTE DEMANDANTE - UGPP

### 1.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 168, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 176 del Código General del Proceso.

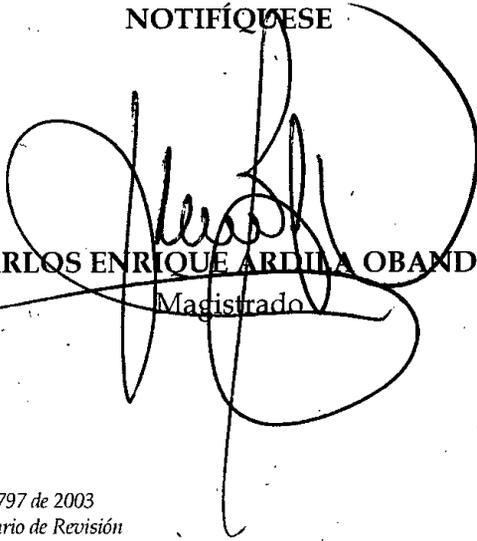
## 2. PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho decreta como prueba el proceso que fue remitido en calidad de préstamo por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien custodia los expedientes archivados del extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada con el número 500013331003 2011 00358 00 de **JOSÉ IGNACIO SORZA COLORADO** contra **CAJANAL** (hoy **UGPP**), en cual consta de un cuaderno principal con 146 folios y tres anexos.

Ahora bien, como quiera que no fueron decretadas pruebas que se encuentren pendientes de practicar, **SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO** previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, una vez en firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
 Magistrado

TRÁMITE: Revisión art. 20 ley 797 de 2003  
 Recurso Extraordinario de Revisión  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00173-00  
 AUTO: Téngase por no contestada la demanda  
 EAMC